



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 11001 3403 002 2022 00270 00

**Acción de tutela primera instancia**

### **FALLO DE TUTELA**

Se decide la acción de tutela promovida por Fabio Danilo Jamaica Salgado en contra del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Fundamentos Fácticos.**

1. Indicó el accionante que el día 27 de julio de 2022 solicitó la terminación del proceso por transacción y la entrega de títulos a su favor, petición reiterada el 13 de octubre de 2022.
2. Precisó que ha elevado múltiples peticiones y vigilancias judiciales; sin embargo, el accionado no se pronunció de fondo respecto de su solicitud de terminación.
3. Resaltó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta su petición, actuación que afecta sus derechos fundamentales.

##### **Pretensiones.**

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene al accionado ordenar la entrega de títulos y terminar el proceso por pago total.

##### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 21 de noviembre de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, al Banco Agrario, Transportes La Valvanera S.A., Consejo Seccional de la Judicatura – Magistrado José Eudoro Narváez y a las partes e intervinientes, y se concedió el término de un (1) día al accionado para que procediera a rendir el informe correspondiente, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado los accionados y los vinculados allegaron contestación a la súplica constitucional, las partes e intervinientes en el término de traslado guardaron silencio.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad**

Informó que profirió el auto adiado 23 de noviembre de 2022 resolvió la petición incoada por la actora, en la cual aceptó la terminación del proceso por transacción y ordenó la entrega de títulos a favor del ejecutante.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo incoado al no transgredir las garantías fundamentales del actor.

### **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución**

Precisó que mediante proveído adiado 23 de noviembre de 2022 se terminó el proceso por transacción, por lo tanto, una vez adquiera ejecutoria le darán cumplimiento a la orden proferida.

### **Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Indicó que efectuó la conversión de los títulos consignados a favor del proceso.

### **Banco Agrario**

Realizó reporte de títulos constituidos a favor del proceso los cuales se encuentran consignados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

### **Consejo Seccional de la Judicatura – Magistrado José Eudoro Narváez**

Manifestó que conoció dos vigilancias judiciales incoadas por el promotor en contra del Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo cual, el juzgado informó que no conoció el proceso, lo que desembocó en tener que archivar el proceso y vincular en debida forma al juzgado que conoce el proceso, ya que el actor elevó la petición de vigilancia e indicó de forma errónea el despacho que conoce el mismo.

Por lo tanto, efectuó vigilancia judicial oficiosa en contra del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución con la finalidad de verificar si existe mora en resolver la actuación, la cual fue comunicada el día 16 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término para resolver la misma.

### **Transportes La Valvanera S.A., las partes e intervinientes**

En el término de traslado guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

## Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si en el presente asunto, se vulneraron los derechos fundamentales del promotor al no darse trámite la petición efectuada o por el contrario se configuró un hecho superado al haberse resuelto la solicitud por la cual se duele el accionante?

Para dar respuesta al interrogante anterior es menester precisar:

### 1. Del hecho superado

La jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en trámite de múltiples acciones de tutela ha establecido que cuando en virtud de una queja de tutela acaecen hechos que llevan al juez constitucional a determinar que los motivos que fundaron la amenaza o vulneración a derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama amparo desaparecen, se configura la existencia de un hecho superado, “fenómeno que extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez constitucional”<sup>1</sup>.

Fue así como la Corte Constitucional definió la presencia del mencionado fenómeno como:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”<sup>2</sup>.*

Circunstancia que en consideración de la citada Corporación encuentra lugar por cuanto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro diferente a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales cuando aquéllos se vean conculcados o amenazados por una autoridad pública o un particular. (Art. 1° del Decreto 2591 de 1991).

De tal suerte que “la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.”

De las consideraciones hasta aquí expuestas se concluye que el juez constitucional al verificar la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto respecto del pronunciamiento constitucional, correspondiendo ahora ocuparse del caso en concreto de la referencia.

<sup>1</sup>. Véanse las sentencias T-436/10, T-442/06, T-902/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92, entre otras.  
<sup>2</sup>. Corte Constitucional sentencia T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

Descendiendo al caso *sub judice* evidencia el despacho que el actor reclama la protección de sus derechos por cuanto solicitó la entrega de dineros y la terminación del proceso por pago; sin embargo, el accionado no se ha pronunciado respecto de su petición.

Respecto de tal pretensión se evidencia que el accionado informó que profirió auto el día 23 de noviembre de 2022 en el cual resolvió la petición incoada por el actor, en la cual decretó la terminación del proceso por transacción y ordenó la entrega de dineros. Por lo anterior, se vislumbra que el motivo de queja fue superado, ya que la situación fue refrendada al resolver las peticiones efectuadas, por lo cual, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“(...) que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto<sup>3</sup>.”*

Así las cosas, como se generó lo que la jurisprudencia denomina un hecho superado que hace inane proferir cualquier orden de protección, por cuanto la misma se torna innecesaria, por lo tanto, se declarará una carencia actual de objeto por hecho superado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T693 de 2011.

**German Eduardo Rivero Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a170ef63c1d481bbff2a22eb5dde536b1b09b374f669b6edc0d1ee94952ec2**

Documento generado en 30/11/2022 06:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**